RESOLUCION No. CSJMER19-131

4 de junio de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00084 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 008 2019 00023 00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, frente a las manifestaciones expuestas por Martha Mery Llanes, en representación del accionante Carlos Antonio Díaz, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Martha Mery Llanes y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-84, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 008 2019 00023 00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que a su esposo, en calidad de accionante, le fueron amparados los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, cuyo fallo ha sido incumplido por la entidad accionada, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo sobre el incidente de desacato presentado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 23 de abril de 2019, el día 24 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y seguidamente el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-747, mediante el cual se requirió al Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Ignacio Pinto Pedraza, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Una vez analizada la respuesta emitida por el funcionario requerido y habiendo realizado la Visita Especial al expediente allegado en préstamo, este Despacho emitió el Auto CSJMEAVJ19-100 de 17 de mayo de 2019, al encontrar mérito para abrir Vigilancia Judicial Administrativa al asunto que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Ignacio Pinto Pedraza, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite del incidente de desacato por parte del Despacho vinculado.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien mediante oficio No. 1912 de 30 de abril de 2019, manifestó que el accionante radicó solicitud de incidente de desacato el 14 de febrero de 2019 y en la misma fecha ingresó el expediente al despacho.

Así mismo, aclaró que mediante Acuerdo CSJMEA19-32 de 20 de febrero del año en curso, este Consejo Seccional autorizó el cierre extraordinario del Despacho por el término de 6 días, del 21 al 28 de febrero y frente a la solicitud presentada por el accionante, el Despacho en auto de 15 de marzo de 2019, ordenó requerir a los responsables de la entidad accionada, para dar cumplimiento al fallo de tutela en el término de 2 días, cuyas comunicaciones fueron libradas y remitidas en la misma fecha.

Agregó que una vez vencido el término concedido a la accionada, esto es el 20 de marzo de 2019, el proceso ingresó nuevamente al despacho y con auto de la fecha se ordenó oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de brindar información.

Finalmente, expresó que el Juzgado solamente cuenta con un Oficial Mayor y en la actualidad existen en movimiento más de 2.400 procesos, entre tutelas e incidentes que tienen término perentorio, además de los asuntos consagrados en el Código General del Proceso y que el Despacho estuvo en Vacancia Judicial en Semana Santa, razón por la cual no ha sido posible resolver el incidente objeto de esta Vigilancia.

En el informe de verificación de las actuaciones judiciales elevado el 7 de mayo de 2019, se pudo establecer que la solicitud de desacato fue presentada el 14 de febrero del presente año y el 15 de marzo de 2019 se emitió auto y el día 19 del mismo mes y año, se recibió respuesta de la Secretaría de Salud, en la que manifiesta que por un error de Colpensiones el accionante fue reportado como pensionado en el mes de septiembre de 2018, realizando la respectiva validación y corrigiendo el error, por lo que el accionante ya no figura como pensionado, pero la EPS accionada aún no ha efectuado la actualización del estado y por ello se reiteró la activación del retirado.

Y se observó como última actuación posterior al requerimiento del presente trámite administrativo, auto de 30 de abril de 2019, mediante el cual se ordena oficiar a ADRES, para conocer el estado actual del accionante.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encontró mérito para la apertura de Vigilancia al asunto en estudio, teniendo en cuenta la prolongación en el tiempo en los trámites previos del incidente, justificada por el Juez en la congestión judicial del Despacho, lo que permitía deducir que no se estaban realizando las gestiones del desacato de manera preferente, desconociendo así la jurisprudencia que sobre el particular ha emitido la Corte Constitucional.

En los descargos presentados por el Juez encartado en Oficio sin número de 28 de mayo de 2019, expuso que la tardanza en el trámite del incidente vigilado, se encontraba justificada en que aun cuando la Corte Constitucional ha señalado que al incidente de desacato se le debe dar un trámite prioritario, también es cierto que nadie está obligado a hacer lo humanamente imposible, máxime cuando los beneficiarios de la acción de tutela, están prestos a interponer el incidente de manera inmediata al no ver cristalizado el cumplimiento de la sentencia constitucional.

En relación con el retraso presentado, señaló que se debió a que del 14 al 21 de febrero de 2019, el Despacho emitió 8 fallos de tutela, se tenían programadas por agenda 10 diligencias – audiencias a las que se les dio cumplimiento en lo posible y se emitieron decisiones en los diferentes procesos que se encontraban al despacho.

Así mismo, indicó que durante los días 21 a 28 de febrero del año en curso, el Juzgado tuvo cierre extraordinario en el cual se interrumpieron los términos procesos, más sin embargo, el Despacho solicitó que se realizara el reparto normal de las acciones de tutela en ese lapso, con el fin de evitar una mayor congestión de trabajo, en el que se admitieron 7 tutelas, se concedió 1 impugnación y se negó otra.

Agregó que durante los 15 primeros días del mes de marzo del año en curso, el Despacho emitió diferentes decisiones en acciones constitucionales, tales como requerimientos y otras actuaciones en 14 incidentes de desacato, se admitieron 8 tutelas, se emitieron 12 fallos de tutela, se concedieron 5 impugnaciones y se negó 1 y en igual forma, se realizaron diferentes pronunciamientos en procesos nuevos y en curso que se encontraban al despacho.

Aclaró que el 8 de marzo de 2019, el titular en propiedad del Juzgado, se reintegró al cargo y a su vez se le concedió permiso durante los días 12 y 13 de marzo de 2019 y mediante Resolución No. 24 de 13 de marzo del año en curso, le fue concedida licencia no remunerada por el término de 2 años, por lo que durante ese lapso no fungió como titular del Despacho, cargo del cual tomó posesión el 14 de marzo de 2019.

También acotó que con las vicisitudes expuestas y luego de haber asumido nuevamente el cargo, el 15 de marzo de 2019, se realizó el requerimiento en el incidente de desacato cuestionado, el cual fue notificado a las incidentadas el día 18 del mismo mes y año y una vez allegadas las respuestas, el proceso fue ingresado al despacho, el 20 de marzo de 2019.

De igual forma, adujo que durante el término comprendido entre el 16 de marzo al 30 de abril, luego de la comisión de servicios concedida para asistir a una capacitación, el Despacho realizó pronunciamiento en diferentes procesos, entre ellos, requerimientos en 12 incidentes de desacato, 34 fallos de tutelas, admisión de 38 acciones de tutela y se concedieron 11 impugnaciones, se cumplieron en lo posible las 20 diligencias programadas en los procesos ordinarios y se adoptaron decisiones en los asuntos al despacho.

Cumplida la Vacancia Judicial por Semana Santa, mediante auto de 30 de abril de 2019, se requirió a ADRES, con el fin que brindara información relevante para el incidente de desacato, sin recibir respuesta a la entidad vinculada, por lo que el 17 de mayo de 2019, el proceso ingresó al despacho para resolver de fondo, para lo cual en providencia de 27 de mayo del presente año, el Despacho dispuso abstenerse de iniciar el trámite incidental y ordenó el archivo de las diligencias.

Finalmente, expresó que en el interregno del 2 al 27 de mayo de 2019, el Despacho surtió actuaciones en 38 incidentes de desacato, 25 acciones de tutela, emitió 23 fallos de tutela, concedió 4 impugnaciones y se atendieron en lo posible 19 diligencias programadas y se emitieron los diferentes pronunciamientos en los procesos al despacho.

Y que en estadística con corte a 31 de marzo de 2019, el Despacho tenía 53 incidentes de desacatos activos y un total de 2204 procesos, aunado a que en el lapso, uno de los empleados estuvo incapacitado, se produjo el traslado de la secretaria y se efectuó la labor de entrega de títulos judiciales, que requiere una minuciosa atención.

De todo lo informado, el funcionario vigilado aportó, como prueba 13 anexos, para hacer valer en el presente trámite administrativo, en cuyos folios se pudo evidenciar la carga laboral del Despacho y las situaciones administrativas acontecidas en el tiempo cuestionado en esta Vigilancia.

Ante este panorama, se pudo establecer que el retraso en el incidente de desacato vigilado, se encuentra justificado ante la alta carga laboral en acciones de tutela e incidentes de desacato que tiene el Despacho, sumado a los procesos ordinarios que debe tramitar diariamente y a las situaciones administrativas que se presentaron en el decurso del desacato cuestionado, que no permitieron al servidor encartado, resolver en un menor tiempo.

Aun así, con providencia de 27 de mayo de 2019, se resolvió de fondo la solicitud del accionante, decidiendo abstenerse de iniciar el trámite incidental, al considerar que el incidentante deja entrever un desinterés en el derecho que reclama, toda vez que ha comunicado que no ha se ha acercado a la EPS, ni tenía conocimiento de la afiliación al régimen subsidiado y que en cambio si el anhelo de congestionar la administración de justicia.

Bajo el contexto planteado, considera este Consejo Seccional que se encuentra justificado el retraso en el trámite del incidente de desacato de tutela, alegada por la quejosa dentro del proceso vigilado, debido a la congestión judicial del Despacho, que se origina en factores reales y que por ende, no son atribuibles al servidor requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(…) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.* (Subrayado fuera del texto).

Empero, pese a la carga laboral del Despacho, el funcionario vigilado, resolvió de fondo la solicitud que originó el presente trámite administrativo, como se observa en la copia aportada junto con el informe rendido, de la providencia proferida el 27 de mayo de 2019.

Por lo anterior, nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia, como fue el retraso en la resolución de la solicitud de desacato, lo que conllevó a que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareciera, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso y superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de Martha Mery Llanes, en representación del accionante Carlos Antonio Díaz, en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 008 2019 00023 00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificarla presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTICULO 3:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Villavicencio - Meta, a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-84 de 23/ab/2019.